



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400100-00
Demandante: Libardo de Jesús Niño Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Corrige sentencia – Incidente de liquidación de perjuicios

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “corrección”, presentada por la parte actora mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

El Despacho resolvió el incidente de liquidación de perjuicios con auto fechado el 17 de agosto de 2018¹, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONCRETAR en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.1132.300.00) M/Cte.**, la condena que en abstracto se dispuso en fallo de 3 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 11001333603820140010000 promovido por **LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. (...)”

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2021², solicita la corrección del valor en números consignado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia antes mencionada, como quiera que se digitó “**\$27.1132.300.00**” cuando el valor correcto es “**\$27.113.300.00**” tal como se encuentra mencionado en el valor en letras.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que lo señalado por el apoderado de la parte actora concierne a un error de digitación respecto del incidente de liquidación de perjuicios y que la solicitud se elevó bajo los parámetros establecidos en el citado artículo, el Despacho encuentra que le asiste razón al togado, por cuanto por error se digitó mal el valor en números correspondiente a la condena en abstracto dispuesta en el auto de 17 de agosto de 2018, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido el 3 de mayo de 2017,

¹ Folios 27 a 31 C. 2.

² Documento digital “02.- 25-02-2021 SOLICITUD CORRECCION”.

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del fallo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto expedido el 17 de agosto de 2018, dentro del incidente de liquidación de perjuicios adelantado en el proceso de la referencia, el cual queda así:

“**PRIMERO: CONCRETAR** en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.113.300.00) M/Cte.**, la condena que en abstracto se dispuso en fallo de 3 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 11001333603820140010000 promovido por **LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (...)**”

SEGUNDO: Por secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com ,
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@cgm.mil.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf268dcf764491a39fbd12f7f19035d72d4d9ba867bf9fb2d2100286d50b88**
 Documento generado en 12/07/2021 10:33:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>